

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 824

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00434-00
DEMANDANTE: HUGO FAGUA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho, que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, no presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante fue debidamente notificada, como consta en los folios 36 a 41 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito.

Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda, y a las que se les otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las referidas documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo.

En consecuencia, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes, para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con el libelo demandatorio.
2. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

¹ **Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público.

4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

5. Los memoriales correspondientes, deberán ser radicados en el correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 054 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46805cc8b86f2f93c5a70c8097d1d2ccc6bce8405b446adf46fd12439a6f6f86

Documento generado en 27/08/2020 07:33:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 822

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARÍA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho, que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, -, no presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante que fue debidamente notificada, como consta en los folios 29 a 34 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito.

Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda, y a las que se le otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las referidas documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo.

En consecuencia, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes, para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con el libelo demandatorio.
2. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

¹ **Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público.

4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

5. Los memoriales correspondientes, deberán ser radicados en el correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>054</u> DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bafe6d9202a2379f566c996f6d83b3f0f573d396572bde38c634db677dd349

Documento generado en 27/08/2020 07:32:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00048-00
DEMANDANTE: LUZ ADELA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En primer lugar, advierte el Despacho, que el litigio versará sobre la petición de nulidad parcial de la Resolución 7339 del 2 de octubre de 2017, y no, 7330 de la misma fecha, como se consignó en la demanda, lo cual no es óbice para negar el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora, y con el restablecimiento del derecho que allí se indica, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 – saneamiento del proceso-.

Ahora bien, **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 41 a 49 del expediente, y propuso la excepción de, *“Precedente jurisprudencial y principio de unidad de materia entorno a cuáles son los factores que deben ser parte del IBL para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG”*.

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de la excepción formulada por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, como consta en el folio 50 del expediente. La parte actora, no se pronunció al respecto. En atención a que se trata de una excepción de fondo o de mérito, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito. Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda, la contestación y el expediente administrativo, dentro de las cuales se encuentra el certificado de salarios de la demandante de los años 2016, 2017 y 2017, solicitado por la actora, pruebas, a las que se les otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo. Por lo tanto, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 13. *Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con el libelo demandatorio.
2. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**
3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público.
4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.
5. Los memoriales correspondientes deberán ser radicados en el correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido en el folio 44 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>054</u> DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c27a8a938ac7dea092d5a54b6c82e15025ded9a034c48606886205df842b389f
Documento generado en 27/08/2020 07:30:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 823

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00259-00
DEMANDANTE: NURIA POVEDA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho, que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, -FIDUPREVISORA**, no presentaron escrito de contestación de la demanda, no obstante que fueron debidamente notificadas, como consta en los folios 40 a 45 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito.

Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda, y a las que se le otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las referidas documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo.

En consecuencia, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes, para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con el libelo demandatorio.

¹ **Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

2. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público.

4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

5. Los memoriales correspondientes, deberán ser radicados en el correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>054</u> DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea2e084b57f81936ea9f431607e03436e22b327a3f6c1d0d3bf1d5d31ed3706

Documento generado en 27/08/2020 07:31:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00364-00

DEMANDANTE: WILSON MIGUEL SANABRIA ARGUELLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho, que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, no presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante fue debidamente notificada, como consta en los folios 63 a 68 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito.

Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda, y a las que se les otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las referidas documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo.

En consecuencia, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes, para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con el libelo demandatorio.
2. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

¹ **Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público.

4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

5. Los memoriales correspondientes, deberán ser radicados en el correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 054 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcea3ee2cdec42e667e09015e6560c79b1c99d207da11ef34fa86dfc2172eef

Documento generado en 27/08/2020 07:32:09 p.m.